

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 7 de marzo de 2013 [petición de decisión prejudicial planteada por el First-tier Tribunal (Tax Chamber) — Reino Unido] — *Wheels Common Investment Fund Trustees Ltd y otros/Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs*

(Asunto C-424/11) ⁽¹⁾

(Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 77/388/CEE — Exención de la gestión de fondos comunes de inversión — Alcance — Regímenes de pensiones de jubilación)

(2013/C 123/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

First-tier Tribunal (Tax Chamber)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Wheels Common Investment Fund Trustees Ltd, National Association of Pension Funds Ltd, Ford Pension Fund Trustees Ltd, Ford Salaried Pension Fund Trustees Ltd, Ford Pension Scheme for Senior Staff Trustee Ltd

Demandada: Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

Objeto

Petición de decisión prejudicial — First-Tier Tribunal (Tax Chamber) — Interpretación del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Interpretación del artículo 135, apartado 1, letra g) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Exenciones — Alcance de la exención de la gestión de fondos comunes de inversión — Inclusión de los sistemas de pensiones de empleo.

Fallo

El artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, y el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que un fondo de inversión que agrupa los activos de un régimen de pensiones de jubilación no está comprendido en el concepto de «fondos comunes de inversión», en el sentido de dichas disposiciones, cuya gestión puede eximirse del impuesto sobre el valor añadido a la luz del objetivo de esas Directivas y del principio de neutralidad fiscal, dado que los afiliados no asumen el riesgo de la gestión del citado

fondo y que las cotizaciones que el empresario abona al régimen de pensiones de jubilación constituyen para él un medio de cumplir sus obligaciones legales frente a sus empleados.

⁽¹⁾ DO C 311, de 22.10.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 7 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles — Bélgica) — *DKV Belgium/Association belge des consommateurs test-achats ASBL*

(Asunto C-577/11) ⁽¹⁾

(Libre prestación de servicios — Libertad de establecimiento — Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE — Seguro directo distinto del seguro de vida — Libre fijación de tarifas — Contratos de seguro de enfermedad no vinculados a la actividad profesional — Restricciones — Razones imperiosas de interés general)

(2013/C 123/07)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: DKV Belgium

Demandada: Association belge des consommateurs test-achats ASBL

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour d'appel de Bruxelles — Interpretación de los artículos 49 y 56 TFUE, de los artículos 29, párrafo segundo, y 39, apartado 3, de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO L 228, p. 1), así como del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, Primera Directiva sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228, p. 3; EE 06/01, p. 143) — Normativa nacional en materia de contratos de seguro de enfermedad no vinculados a la actividad profesional, en virtud de la cual la prima, la franquicia y la prestación únicamente pueden adaptarse anualmente y tan sólo con arreglo a criterios específicos — Régimen de aprobación previa de las tarifas — Restricción de los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios — Razones imperiosas de interés general.

Fallo

Los artículos 29 y 39, apartados 2 y 3, de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) y el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, Primera Directiva sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio, en su versión modificada por la Directiva 92/49, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro que establece, en el marco de los contratos de seguro de enfermedad no vinculados a la actividad profesional, disposiciones en virtud de las cuales la prima, la franquicia y la prestación sólo pueden adaptarse anualmente:

- sobre la base del índice de precios al consumo, o
- sobre la base de un índice denominado «médico» siempre y en la medida en que la evolución de este índice supere la del índice de precios al consumo, o
- una vez obtenida la autorización de una autoridad administrativa, encargada del control de las compañías de seguros, a petición de la compañía de seguros interesada, cuando dicha autoridad compruebe que, pese a las adaptaciones de las tarifas calculadas sobre la base de esos dos tipos de índices, la aplicación de la tarifa de la citada compañía ocasiona o puede ocasionar pérdidas.

Los artículos 49 TFUE y 56 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de ese carácter, siempre que no exista una medida menos restrictiva que permita conseguir, en las mismas condiciones, el objetivo de proteger al consumidor frente a aumentos significativos e inesperados de las primas de seguro, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

(¹) DO C 32, de 4.2.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 7 de marzo de 2013 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — ITV Broadcasting Limited y otros/TV Catch Up Limited

(Asunto C-607/11) (¹)

(Directiva 2001/29/CE — Artículo 3, apartado 1 — Difusión por un tercero a través de Internet de las emisiones de emisoras comerciales de televisión — «Live streaming» — Comunicación al público)

(2013/C 123/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: ITV Broadcasting Limited, ITV 2 Ltd, ITV Digital Channels Ltd, Channel 4 Television Corporation, 4 Ventures Ltd, Channel 5 Broadcasting Ltd, ITV Studios Ltd

Demandada: TV Catch Up Limited

Objeto

Petición de decisión prejudicial — High Court of Justice (Chancery Division) — Interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10) — Concepto de «comunicación al público» — Autorización, por parte de los titulares del derecho, de la radiodifusión televisiva de sus obras a través de la red terrestre en abierto para todo el territorio de un Estado miembro o para un área geográfica limitada de éste — Servicio de difusión continua ofrecido por un tercera entidad emisora a sus abonados individuales, que pagan el canon televisivo, permitiéndoles recibir las emisiones en directo mediante una transmisión vídeo por Internet en «streaming».

Fallo

1) El concepto de «comunicación al público», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que comprende una retransmisión de las obras incluidas en una emisión de televisión terrestre

— realizada por un organismo distinto del emisor original,

— mediante un flujo de Internet puesto a disposición de los abonados de ese organismo que pueden recibir esa retransmisión conectándose al servidor de éste,

— aun cuando esos abonados se hallen en la zona de recepción de esa emisión de televisión terrestre y puedan recibirla legalmente en un receptor de televisión.

2) No influye en la respuesta a la primera cuestión el hecho de que una retransmisión como la discutida en el asunto principal se financie con la publicidad y tenga así carácter lucrativo.

3) No influye en la respuesta a la primera cuestión el hecho de que una retransmisión como la discutida en el asunto principal sea realizada por un organismo que se encuentra en competencia directa con el emisor original.

(¹) DO C 65, de 3.3.2012.